

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00155-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
DEMANDADO: JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI C.C. 10.559.603



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 368

Ha llegado a Despacho la anterior demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por intermedio de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra el señor JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603, con el objeto de cobrar la obligación contenida en el pagaré N° 069216100003400 por valor total de \$20.261.341.

Los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además este Despacho es competente para conocer de este asunto, adicionalmente de conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sobre los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 28 del CGP, deviene palpable que, en estos asuntos, el competente para tramitar la demanda, es el juzgador del lugar donde se ejerciten los derechos reales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificado con NIT N° 800.837.800-8 y en contra del señor **JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603, domiciliado en Puerto Tejada – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré N° 069216100003400

1. El Señor ZAPE LUCUMI JIMMY ALBERTO mayor de edad, y vecino de Puerto Tejada- Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10559603, quien debe pagar por los siguientes conceptos:
 - a. Por el saldo insoluto de capital de la obligación por valor de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA/LEGAL (\$14.173.468.00), contenido en el pagaré No. 069216100003400, suscrito por la parte demandada el 21 de Marzo del 2014.
 - b. Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo sobre el Capital resultados de cobrar sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor se pagará equivalente a la tasa del DTF +8 Puntos -efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, a partir del 30 de Octubre del 2021 hasta el 17 de Enero del 2023, por la urna de \$706.648.

- c. Por el valor de los intereses moratorias sobre el capital, desde el 18 de Enero del 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.
- d. Por el valor de otros conceptos autorizados por el demandado en el Pagaré No. 069216100003400 por \$436.109.00

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **132-47850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad de la demandada **JIMMY ALBERTO ZAPE LUCUMI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.559.603. Líbrese la comunicación respectiva, para los fines previstos en el artículo 468 del C. G.P. **INDICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao que al tenor de lo estipulado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., una vez inscrita la medida, deberá remitir el respectivo certificado, directamente a esta judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértasele** a la parte demandada **EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN** que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos**. (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Nral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.831.760 y portadora de la TP N° 92.567 del CSJ, para representar al demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, de conformidad a las facultades a él conferidos en los poderes allegados.

REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Se advierte que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravió o perdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el **ORIGINAL** del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención **artículo 619 del C. Co.**, que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento **ORIGINAL**, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P.2 De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

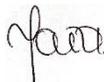
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **043**(Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **18 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00e0e3a6928bd9a0924e41df78c2d8dac3721a423da1c0c898b9e80ddd6623**

Documento generado en 17/05/2023 07:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>